

Autorizando a la Caja de Depósitos y Consignaciones, para emitir bonos por cuenta de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Autorízase a la Caja de Depósitos y Consignaciones, para emitir, por cuenta y responsabilidad de la República, bonos por la suma de un millón quinientas mil libras (Lp. 1.500,000.000), los cuales constituirán una obligación de la República, como deuda consolidada.

Artículo 2° — Los bonos serán de cien y quinientas libras y estarán firmados por un Director y el Director Gerente de la Caja y por el Director del Crédito Público, que controlará la emisión.

Artículo 3° — Los bonos ganarán un interés del ocho por ciento al año pagadero trimestralmente y tendrán dos por ciento, también anual, de amortización acumulativa.

Artículo 4° — La Caja hará trimestralmente el servicio de intereses y amortización con el producto de las rentas fiscales que recaude o perciba, después de atender al servicio de los bonos del Empréstito Nacional Peruano de todas las series, que se hallan actualmente en circulación o que en adelante se pongan en circulación, a mérito de la autorización concedida por el Ejecutivo por la ley N° 5930 (1), y de todas las nuevas series que puedan emitirse a mérito de autorizaciones del Congreso, según lo dispone el último acápite del artículo 4° de la ley N° 5930, cumpliendo así lo estipulado en el artículo 6° del contrato de recaudación de 29 de diciembre de 1927 y en el artículo 2° del contrato complementario de recaudación de 22 de octubre de 1928, y después de atender

también al pago de todos los demás servicios establecidos en el mencionado artículo 6º del contrato de recaudación de 29 de diciembre de 1927. La Caja no está obligada en ningún caso a pagar con su propio dinero ni con el de los depósitos que custodie cantidad alguna para hacer frente al servicio de amortización e intereses de estos bonos.

Artículo 5º — Los bonos serán colocados a la par, quedando autorizado el Gobierno para pagar las comisiones que sea necesario; pero que no excederán de tres por ciento sobre el importe de los bonos y para pagar también, los gastos correspondientes a la emisión.

Artículo 6º — El producto líquido de los bonos se empleará principalmente en amortizar parte de la deuda flotante, representada por las letras giradas por el Ministerio de Hacienda a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones y por las obligaciones del Tesoro, provenientes de los mayores pagos efectuados por el Tesoro sobre los ingresos de los presupuestos generales de la República de los años 1925, 1926 y 1927 y también de los mayores gastos efectuados en el año 1928.

Artículo 7º — Modifícase el artículo 8º de la ley N° 5746 (2), en el sentido de que los giros que podrá hacer el Ministerio de Hacienda contra la Caja, que ahora son por un trimestre, quedan reducidos a la cantidad que represente la parte de la recaudación disponible por entregar al Gobierno solamente en un mes.

Artículo 8º — La autorización que confieren al Poder Ejecutivo las leyes números 5621 (3) y 6174 (4), para emitir obligaciones del Tesoro, queda reducida a doscientas mil libras peruanas; y, mientras se hallen en circulación uno o más bonos de los emitidos conforme a esta ley, el importe de dichas obligaciones del Tesoro no podrá ser aumentada sino en una cantidad que represente la tercera parte del importe de los bonos que se hayan cancelado.

Artículo 9º — Los bonos que emita la Caja conforme a esta ley, los cupones, el contrato de emisión y los de venta, están libres de toda clase de impuestos y contribuciones, inclusive la progresiva sobre la renta y cualquiera impuesto futuro cualquiera que sea su naturaleza; y, por lo tanto, la renta producida por estos bonos no será computada en ningún caso para el efecto de contribuciones e impuestos en balance de utilidades.

Artículo 10º — Para el efecto de la garantía de los depósitos a que se refiere el ar-

tículo 2º de la ley N° 2738 (5), estos bonos se computarán al igual de los títulos de la deuda pública creados por la ley número 2713 (6).

Artículo 11. — El Poder Ejecutivo queda autorizado para tomar las medidas y disposiciones que resguarden la emisión de los bonos.

Artículo transitorio. — El Ministerio de Hacienda no efectuará nuevos giros a cargo de la Caja ni emitirá nuevas obligaciones sobre los límites establecidos en los artículos 7º y 8º sino con el único y exclusivo objeto de canjear los giros u obligaciones existentes que no puedan cancelarse en su totalidad a su vencimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

C. Manchego Muñoz Diputado Presidente.

Aníbal Fernández Dávila, Senador Secretario.

Guillermo Rey y Lama, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, veintitres de febrero de mil novecientos veintinueve.

A. B. LEGUIA.